



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00159-00
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Parada Bautista

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término de traslado de la liquidación costas sin que hubiera sido objetada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Código de verificación:

**8780aff684fc0c52cb86823944d36e24af0b727bb719761be90fb8d3184
e993e**

Documento generado en 10/02/2022 04:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00182-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Tobias Merchán Ramírez
Demandado: Luz Yasmin Alfonso Fandiño

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee4ae808d847effb07180daf1880970428839251a2e80adb341f59ec60d
97668**

Documento generado en 10/02/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00244
Clase: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marlon Fabián Mendoza Gómez

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de diciembre de 2020, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA Y a cargo del señor **Marlon Fabián Mendoza Gómez**, por las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA: a)** Por la suma de: CUARENTA Y SEIS MILONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$46.895.097) por concepto de capital adeudado según pagaré 1076043 materializado en hoja de papel seguridad M012600020002115729423; **b)** Por la suma NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.067.445), por concepto de intereses corrientes no cancelados desde 20 de enero de 2020 hasta 22 de octubre de 2020; **c.)** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 23 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados a Davivienda S.A., descritos en el hecho segundo de esta demanda. **TERCERO:** Ordene el avalúo de los bienes cuya venta se decrete. **CUARTA:** Que se condene a la demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **Marlon Fabián Mendoza Gómez**, en memorial suscrito el día 08 de abril de 2021, manifestó haber recibido de manos del señor **Elvis José Barrera Camuan**, en calidad de auxiliar contratista de la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, copia del auto de mandamiento de pago notificado en estado número



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

072 del 16 de diciembre de 2020 (3 folios) emitido por este despacho judicial. Así mismo el señor **Marlon Fabián Mendoza Gómez** hace saber en dicho memorial que fue informado acerca de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Arauca, donde designó a este despacho judicial por competencia para continuar conociendo del presente proceso, razón por la cual se comprometía a utilizar los medios electrónicos y telefónicos informados, a fin de conocer y obtener copia de la demanda y sus anexos, sin embargo a la fecha se deja constancia que no se ha recibido petición alguna por parte del demandado.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor **Marlon Fabián Mendoza Gómez**, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301 del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por Conducta Concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la manifestación verbal".

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se **NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE** según lo mencionado en memorial suscrito el día 08 de febrero de 2020. Además que en memorial suscrito entre las partes el día 08 de abril de 2021 y que obra dentro del expediente, solicitaron la suspensión del proceso entre otras por lo acordado y dispuesto en el numeral segundo de dicho documento, el cual dice: "**Marlon Fabián Mendoza Gómez**, en calidad de ejecutado, renuncia al término del traslado y a interponer excepciones o recursos en contra del mandamiento de pago, como parte del acuerdo al que ha llegado con la apoderada de DAVIVIENDA S.A. con el fin de que su caso sea objeto de alivios por la entidad Davivienda S.A. y/o Fondo Agropecuario de Garantías o cualquier otra entidad que pueda ser cesionaria de los derechos de la parte ejecutante...". Por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RESUELVE:

- PRIMERO.** *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION*, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2020 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO.** *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO.** *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA*, la suma cuatro millones ochocientos mil pesos (\$ 4.800.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8665f3de2757aec7ee43679edb3611c27e1b1eb58c5bdf4bdc7746a1e043eb5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Documento generado en 10/02/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00255
Clase: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Duber Alexis Acosta Lara y Gustavo Acosta

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Tame**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio rural denominado Buenaventura ubicado en la Vereda Brisas del Cubiloto del municipio de **Tame**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-58797, propiedad del demandado **Duber Alexis Acosta Lara** identificado con cédula de ciudadanía número



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

1.116.792.004. Para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569f71b11bc7d8d721b2b57686527c5e8fd7430a61577d6ce77b5cf7a8f3d01e
Documento generado en 10/02/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00354
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez
Demandado: Graciliano Bueno Quintero

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

El señor **Lizandro Merchán Ramírez**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **John Alexander Aguilera Guzmán** presenta demanda en contra del señor **Graciliano Bueno Quintero**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 424 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: 1)** por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00), en razón al capital contenido en la letra de cambio Nro. 001. **1.1.)** por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en la letra Nro. 001 dejados de cancelar por el deudor a un redito del 2.5 %, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018. **1.2.)** por el valor de los intereses por mora en el pago del capital contenido en la letra Nro. 001, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 30 de diciembre de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. **2)** se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda: Letra de cambio Nro. 001 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 20.000.000,00) suscrita por el señor **Graciliano Bueno Quintero** el día 08 de mayo de 2018, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del código del Comercio y los especiales del artículo 671 ibídem; además de estas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de esta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Graciliano Bueno Quintero**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al relacionarse en el escrito de la demanda correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Graciliano Bueno Quintero**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John Alexander Aguilera Guzmán** para actuar en representación del señor **Lizandro Merchán Ramírez**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Graciliano Bueno Quintero**, a favor del señor **Lizandro Merchán Ramírez**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00220
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Gloria Sthepanie León Calderón
Demandado: Maira Yuriani Arevalo Salamanca

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Fortul**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio urbano ubicado en la carrera 21 Nro. 7-60 barrio el Centro del municipio de **Fortul**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-67767, propiedad de la demandada **Maira Yuriani Arevalo Salamanca** identificada con cédula de ciudadanía número 63.543.226. Para lo cual podrá designar

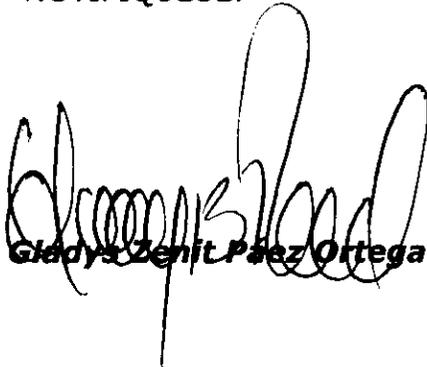


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00353
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez
Demandado: Gerardo Quiroga Pardo

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

El señor **Lizandro Merchán Ramírez**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **John Alexander Aguilera Guzmán** presenta demanda en contra del señor **Gerardo Quiroga Pardo**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 424 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: 1)** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00), en razón al capital contenido en la letra de cambio Nro. 001. **1.1.)** por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en la letra Nro. 001 dejados de cancelar por el deudor a un rédito del 2.5 %, correspondiente al mes de junio del 2018. **1.2.)** por el valor de los intereses por mora en el pago del capital contenido en la letra Nro. 001, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 07 de junio de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. **2)** por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00), en razón al capital contenido en la letra de cambio Nro. 002. **2.1.)** Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en la letra Nro. 002 dejados de cancelar por el deudor a un rédito del 2.5 %, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2018. **2.2.)** por el valor de los intereses por mora en el pago del capital contenido en la letra Nro. 002, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 24 de septiembre de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. **3.2.)** se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda: **1).** Letra de cambio Nro. 001 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 10.000.000,00) suscrita por el señor **Gerardo Quiroga Pardo** el día 08 de mayo de 2018. **2).** Letra de cambio Nro. 002 por valor de TREINTA MILLONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE PESOS MC/TE (\$ 30.000.000,00) suscrita por el señor **Gerardo Quiroga Pardo** el día 23 de mayo de 2018, las cuales reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del código del Comercio y los especiales del artículo 671 ibídem; además de estas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de esta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Gerardo Quiroga Pardo**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Gerardo Quiroga Pardo**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John Alexander Aguilera Guzmán** para actuar en representación del señor **Lizandro Merchán Ramírez**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Gerardo Quiroga Pardo**, a favor del señor **Lizandro Merchán Ramírez**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del



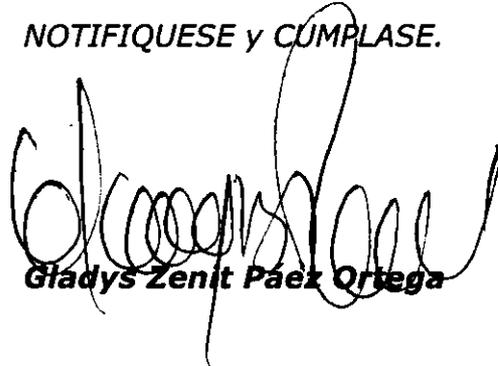
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

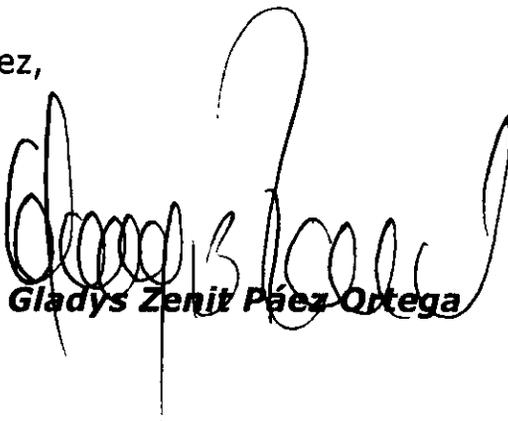
Radicado: 81300-4089-001-2021-00210-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Zulay Edith Balaguera Rodríguez

Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

AGREGUENSE al expediente los documentos allegados por la doctora **Yadira Barrera Vargas** su condición de apoderada de la parte demandante, referente a la constancia de envió y recibido de las diligencias de notificación personal a la demanda y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G. del P., este despacho judicial ordena **requerir** a la misma para que agote el trámite indicado en el artículo 292 *ibidem*, que trata de la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00295-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandados: Herison Chaparro Bernal y
María Ines Galán Dueñas

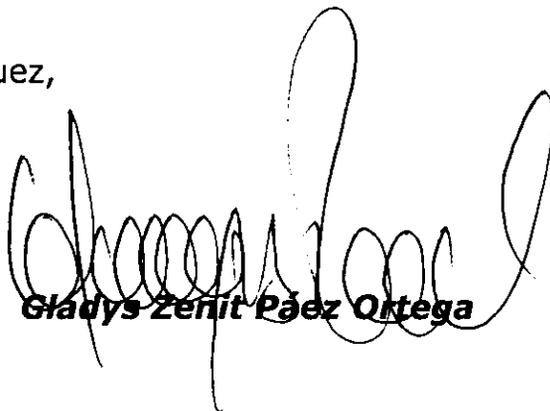
Fortul, diez de febrero de dos mil veintidós.

AGREGUENSE al expediente los documentos allegados por el abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** en su condición de apoderado de la parte demandante, referente a la notificación personal del demandado *Herison Chaparro Bernal*, lo cual se hizo conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines pertinentes se requiere a la parte demandante para que agote el trámite de notificación personal, respecto de la demandada *María Ines Galán Dueñas*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

Cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA OVALLOS** en contra del señor **GERMAN ANDRES TORRES SANGUINO** en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

El artículo 422 del C.G.P. señala que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tenerse como título ejecutivo como tal, solo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso y la Ley 640 del 2001. Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer, la CONCILIACION que menciona realizó en Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en Arauca.

Igual forma dentro de los anexos de la demanda, no se allegan las facturas que demuestre el pago de los uniformes y útiles escolares que fueron sacados por la demandante para cubrir dichos gastos que suman los valores de \$470.000 y \$488.500 respectivamente.

Si bien es cierto la señora demandante elevó solicitud a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el 28 de octubre de 2021 se tiene que mediante mensaje de WHATSSAP le fue solicitado el número de acta para proceder a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

búsqueda no observándose que la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA OVALLOS** hubiese dado contestación a dicho requerimiento o por lo menos no aportó la prueba de que así fuera.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA OVALLOS a través de su apoderada** de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico iprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde, se le advierte que si ingresa al buzón del correo oficial antes mencionado después de esa hora (5:00 pm), se entenderá recibido el día hábil siguiente, observando lo antes dicho, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VICKY SILVIA TOCARIA** para actuar en representación de la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA OVALLES.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a por la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA OVALLES** en contra del señor **GERMAN ANDRES TORRES SANTIAGO** por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega